



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

**AC-0027-2021**

Asunto	: Apelación de auto interlocutorio
Tipo de proceso	: Divisorio
Demandante	: Adriana Millán Hernández
Cesionaria	: Ruth Hernández Rodríguez
Demandado	: Alexánder Arnoldo Acosta Arboleda
Procedencia	: Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-002-2017-00377-02
Temas	: Embargo – Cesión de derechos litigiosos
Mag. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

***PEREIRA, R., DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).***

## **1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

La alzada formulada por el vocero judicial de la cesionaria de la demandante, contra el auto fechado el 13-03-2020 (Recibido de reparto el 19-11-2020), al tenor de las apreciaciones jurídicas siguientes.

## **2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Está fechada el 13-03-2020 y repuso el auto del 07-02-2020 que denegó el embargo de los derechos de la parte actora, comunicada por el Juzgado 3º Civil del Circuito local, puesto que había cedido los derechos litigiosos a una tercera (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 395-396).

En esta providencia, varió su decisión para admitir la cautela; y, argumentó que: (i) La cesión no comportó el derecho de cuota de la demandante; (ii) La

cesionaria interviene como litisconsorte, de modo que ambas integran la parte activa; y, (iii) Tienen intereses diversos: Una es condueña y la otra es la titular de los derechos litigiosos. Concluyó el juez que, como la cesión de derechos litigiosos no comporta la transmisión del derecho de cuota de la cedente, sus acreedores puedan aprisionar su patrimonio (Cuaderno No.1, documento No.03).

### 3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

El mandatario pide revocar la providencia por irregularidades del juez en el trámite de la cautela: **(i)** Erró al resolver la solicitud de medidas, pues, profirió un auto, pese a que la norma establece que le corresponde al secretario dejar constancia sobre sus efectos; **(ii)** Carecía de competencia para resolver la reposición, habida cuenta de que la eventual controversia que suscitara la respuesta de su empleado, debía ser dirimida en el proceso ejecutivo por el juez que la decretó.

**(iii)** Decidió la reposición, sin advertir que la abogada en el proceso divisorio no podía representar al señor Alexander A. Acosta A., aun cuando en él converjan las calidades de demandado y ejecutante, porque se ataca una decisión relacionada con una medida decretada en otro proceso, de manera que, el recurso, debió presentarlo el mandatario judicial que lo representa en el otro asunto; y, **(iv)** Declaró que “*el embargo de remanentes*” surtía efectos cuando lo decretado fue “*el embargo de los derechos de cuota*” (Arts.466 y 593-5º, CGP).

Asimismo, cuestiona el fondo de la providencia en el sentido de que la calidad de cesionaria de su clienta no implica que tenga que cargar con las acreencias de la cedente; aun cuando ocupa el extremo activo de la litis, no le compete responder las obligaciones de aquella, en la medida en que, al ceder los derechos litigiosos, se despojó de su propiedad. Es “*irrisorio*” que en este asunto se puedan perseguir sus derechos litigiosos, como si se tratara de una deudora solidaria.

Además, el inmueble había sido rematado, adjudicado y entregado al demandado para el día en que se comunicó el embargo; por lo tanto, la demandante no tenía derechos que pudieran ser objeto de la medida (Cuaderno No.1, documento No.14).

#### 4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

**4.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL.** La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Arts.31-1º y 35, CGP).

**4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO.** Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite<sup>1</sup>, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*<sup>2</sup>, al decir de la doctrina procesal nacional<sup>3-4</sup>, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo”*<sup>5</sup>. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…)“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició”*<sup>6</sup>.

Son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: *“(…) al recibir el expediente,*

---

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Edgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

*dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisibile (...)”<sup>7</sup>.*

Y en decisión más próxima (2017)<sup>8</sup> recordó: “(...) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”*. Comentarios que son aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Ellos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción, tal como acota la doctrina patria<sup>9-10</sup>.

En este caso están cumplidos. La providencia atacada menoscaba los intereses de la litisconsorte que recurre porque la cautela impide materializar los derechos litigiosos que adquirió; el recurso fue tempestivo (Art.322-1º, CGP); y, está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art. 322-3º, íd.) (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 66-68).

Respecto a la procedencia, válido acotar que para la Sala es susceptible de apelación, aun cuando verse sobre una medida decretada en otro proceso, como quiera que resolvió respecto a su *efectividad*. Esta actuación procesal se acompasa con la norma: “(...) *El que resuelva sobre una medida cautelar (...)”* (Art.321-8º, íd.), pues, de forma genérica, alude a cualquier decisión afín.

---

<sup>7</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>8</sup> CSJ. STC12737-2017.

<sup>9</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

<sup>10</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

**4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.** ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto recurrido, a la luz de lo argüido por la recurrente?

## **5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

### **5.1. LOS LÍMITES EN EL ÁMBITO DECISIONAL DE LA ALZADA**

En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia*<sup>11</sup>, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.<sup>12</sup>. Discrepa, el profesor Bejarano G.<sup>13</sup>, al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.<sup>14</sup>, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra<sup>15</sup>, que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017<sup>16</sup>, eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación<sup>17</sup> (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, CGP). Las excepciones, es decir,

<sup>11</sup> ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

<sup>12</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

<sup>13</sup> BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

<sup>14</sup> QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

<sup>15</sup> TS, Civil-Familia. Sentencias del 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

<sup>16</sup> CSJ. STC-9587-2017.

<sup>17</sup> CSJ. SC-2351-2019.

aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, párrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ib.) y los eventos del artículo 282, inc.3º., ib.; también los presupuestos procesales<sup>18</sup> y sustanciales<sup>19</sup>, las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas<sup>20</sup> y las costas procesales<sup>21</sup>, la extensión de la condena en concreto (Art.283, CGP); cuando se ordenan pruebas en segunda instancia<sup>22</sup>; la apelación adhesiva (Art.328, inc.2º, ibidem); por último, es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren, en lo desfavorable (Art.328, inciso 2º, ib.).

## 6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se confirmará la decisión venida en alzada, pues los razonamientos del juzgador de primer nivel, se acompañan a las pautas procesales y jurisprudenciales para decidir sobre la efectividad de un embargo.

### 6.1. LA ACTUACIÓN DEL JUEZ AL QUE SE LE COMUNICA UN EMBARGO

Las medidas cautelares son decisiones judiciales adoptadas para garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia, es decir, asegurar la ejecución del fallo que eventualmente se profiera; por lo tanto, sin que sea necesario ahondar en esta figura (Fuente constitucional, características y principios), es deber del funcionario resolver tempestivamente sobre su procedencia, alcance y decreto, y oficiar a la autoridad o particular competente para que informe sobre su efectividad, esto es, *la ejecución de la medida precautoria*.

---

<sup>18</sup> CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S.; (ii) 06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R.

<sup>19</sup> CSJ, SC-1182-2016, reiterada en la SC16669-2016.

<sup>20</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398.

<sup>21</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2019, 2ª edición, Dupré Editores, p.1079.

<sup>22</sup> ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.444.

Al tenor de los artículos 466 y 593-5º, CGP, es viable, a petición de la parte actora, decretar el **(i)** embargo de los bienes y del remanente de los retenidos por un despacho judicial o **(ii)** de los derechos o créditos perseguidos en otro proceso.

En lo que atañe a su efectividad, es inexistente diferencia, pues, ambas operan a partir del día y hora en que fueron comunicadas conforme a constancia secretarial, sin que, en principio, deba mediar decisión del juez receptor: “(...) *La orden de embargo se comunicará por oficio (...), [el] secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo (...), y así lo hará saber al juez que libró el oficio*” (Art.466, inciso 3º, CGP) (Corchete extratextual) y “(...) *Para efectuar embargos (...) de derechos o créditos (...) se comunicará (...), y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación (...)*” (Art.593-5º, CGP).

En este asunto es claro que no se trata de embargo de remanentes, como entendió el operador judicial en el auto del 13-03-2020; basta leer el oficio No.2483 del día 09-12-2019 (Remitido por el Juzgado 3º Civil del Circuito) para descubrir que su contenido literal menciona los derechos de la demandante Millán H. (Cuaderno No.1, documento No.01, folio 374); y, esos derechos no estaban embargados antes, que es el presupuesto indispensable para predicar que se trataba de remanentes. Empero, es un lapsus inocuo.

El juez como director del proceso (Art.42-1º, CGP), en manera alguna requiere de norma expresa que le permita pronunciarse, cuando quiera que estime necesario adoptar diversas medidas para el desarrollo del trámite procedimental.

Que la norma sobre las cautelas anteriores, prescriba que el secretario comunicará su efectividad al juez que la decretó, simplemente propende por la agilización del proceso, pues se trata de cuestiones de mera verificación, que no ameritan una decisión judicial; sabido es que SOLO LAS TOMA EL JUEZ, único revestido de la potestad jurisdiccional, en el Despacho.

En el contexto anterior, en el caso, el juzgador en su parecer, inicialmente, entendió que debía denegar la cautela comunicada, no perfeccionarla; por ende, debía pronunciarse y eso hizo, con el auto que fue objeto de reposición por la parte demandada.

Por lo tanto, ninguna anomalía cabe enrostrarle por ese proceder, según aprecia esta Sala, más bien se atempera a la regla general reseñada, sobre la dirección procesal que le incumbe como función cardinal.

Con todo, se corregirá la imprecisión advertida, para precisar que lo embargado son los derechos de crédito que puedan corresponder, a la demandante, señora Adriana Millán H.

## 6.2. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN Y LA MEDIDA

Tampoco comparte la Sala el reparo centrado en que la abogada de la parte demandada carecía de legitimación para recurrir en reposición el auto que inicialmente decidió sobre la efectividad de la medida; y, menos que el funcionario fuera incompetente para resolver.

En lo que toca a la representación, sin ambages, se advierte infundado el argumento del apelante, por la potísima razón de que se atacaba una decisión tomada en el mismo proceso en el que contaba con poder especial, por manera que superfluo reluce que el abogado que actúa en el proceso ejecutivo en el que se decretó la cautela, realizara en este la labor defensiva de su cliente. A aquella le asiste el derecho de postulación (Art.73, CGP), suficiente para así obrar.

Y, respecto a la incompetencia del *a quo*, tal como se razonó atrás, no cabe duda que la crítica es abiertamente descaminada, pues, es una actuación suscitada en el proceso que conoce, donde debía resolver respecto al perfeccionamiento de una cautela.

## 6.3. EL EMBARGO DE DERECHOS CREDITICIOS

Es indiscutible que el embargo es procedente sobre los derechos de la demandante, en razón a que integra la parte activa de la litis; además, la cesionaria recurrente carece de la condición de propietaria de los bienes retenidos. La cesión de derechos no comportó su tradición.

El juez de conocimiento definió su intervención procesal como litisconsorte, porque la contraparte repudió la cesión (Art.68, inciso 3º, CGP); y es atinado ese raciocinio, dijo en el auto correspondiente: “(...) *En este caso, en tanto no medio la aludida aceptación debe tenerse a la cesionaria como litisconsorte y no como sustituta de la demandante, de modo que ambas ocupan el extremo activo de la lid (...)*” (Cuaderno No.1, documento No.03).

Ahora, para comprender su exacta calidad y por contera sus derechos en el ámbito procesal, la calificación debe completarse con la especie *cuasinecesaria*, según enseña en forma pacífica, tanto la jurisprudencia como la doctrina procesalista nacional<sup>23-24</sup>.

Para ilustrar mejor esta determinación sobreviene evocar las características de la figura en comento, regulada actualmente por el artículo 62, CGP, por boca de la CSJ (2000, 2001 y 2019)<sup>25</sup>, pues, el análisis que en su momento realizó sobre el derogado 52, CPC, aplica perfectamente para aquel, como quiera que los fundamentos jurídicos fueron preservados e, incluso, precisados y subsumidos por el legislador en la nueva codificación procesal, a saber:

... un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que **han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesario**, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas (Sic) sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos (...), y en especial, por ser el caso de estos autos, en punto de la cesión de derechos litigiosos cuando la contraparte no ha aceptado expresamente la sucesión (...). Esa facultada de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del

<sup>23</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.375.

<sup>24</sup> ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.98.

<sup>25</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10-09-2001, MP: Santos B., expediente No.6625; también puede consultarse la sentencia SC-194-2000, iterada en la SC-4654-2019.

litisconsorcio necesario, y el hecho que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a ese adquirente, comporta, por el contrario, un aspecto de tal litisconsorcio.

Sobre el particular, **la Corte** ha venido afirmando que lo cierto es que la ley procesal colombiana, de manera expresa solo identifica dos tipos de litisconsorcios: el facultativo (...) y el necesario (...) ambos referidos a la integración plural de partes. Empero, el artículo 52 inciso 3º ibidem, según se vio, regula un tipo de intervención de tercero que no se acompasa estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aún sin su presencia la sentencia produce efectos jurídicos o lo vincula en cuanto afecta determinada relación sustancial que era titular (...). En otras palabras, el citado inciso consagra la llamada (...) “intervención litisconsorcial”, para diferenciarla de en todo caso de la (...) “simple” o “adhesiva” o de mera coadyuvancia. (...) se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma...

Según lo expuesto, la aquí recurrente, dada su calidad de litisconsorte cuasinecesaria, puede intervenir en el asunto por la extensión de los efectos del fallo, a la relación sustancial de la que es titular, por ende, cuenta con las mismas facultades procesales de la parte de la que es litisconsorte<sup>26</sup> con miras a obtener una decisión favorable. La cesión, por sí misma, no implica que pueda disponer de los bienes que son objeto de litigio, pues, solo interviene en proceso, en términos de la CSJ<sup>27</sup>: “(...) para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma (...)”.

En vigencia del CPC, estaba consagrada la situación aquí examinada, en el artículo 60, CPC<sup>28</sup>, hoy prescrito en el 68, CGP, declarado exequible por la CC en sede de constitucionalidad (2000)<sup>29</sup>, entre varias razones, porque:

... al condicionarse el desplazamiento de una de las partes de un litigio en curso, por el simple ejercicio de su voluntad negocial, mas que desconocer el principio constitucional de la igualdad de los

<sup>26</sup> FORERO S., Jorge. Oralidad en los procesos - CGP, Módulo de aprendizaje autodirigido, EJRLB y CSJ, Bogotá DC, 2014, p.45.

<sup>27</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. SC194-2000.

<sup>28</sup> MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, tomo parte general, editorial ABC, 11ª edición, reimpresión, Bogotá DC, 2015, p.248.

<sup>29</sup> CC. C-1045-2000.

sujetos procesales, lo hace realidad, porque, si bien es cierto, quienes están enfrentados en un litigio pueden, cuando la ley no lo prohíbe, negociar el derecho en litigio con un tercero, **no les está permitido disponer de la relación procesal y les está vedado ignorar los intereses del contrario**; de tal manera que, *todas las maniobras que, de una u otra manera, conduzcan a agravar la situación del adversario procesal, contradicen los postulados de la buena fe y transgreden la solidaridad que debe acompañar a quienes, por una u otra razón, tienen que soportar un litigio y corresponde a la ley restringirlas y controlarlas, como también si lo considera oportuno, prohibirlas (Art. 95 C.P.)...* (Línea, negrilla y cursiva de la Sala).

Aquí se rebate un auto que resolvió sobre la efectividad de la medida de embargo de los derechos (Art.593-5º, CGP) que la demandante, señora Adriana Millán Hernández, tiene en este proceso, esto es, el capital que le corresponde del remate del inmueble del que era propietaria en común y proindiviso, aún pendiente de distribuirse mediante la sentencia respectiva por el juez de conocimiento (Art.411, inciso 6º, CGP); por lo tanto, como no hubo tradición del derecho de cuota a la recurrente, sino la cesión de derechos litigiosos, imposible es razonar que la cautela era improcedente porque *no recae sobre los derechos cedidos*, sino sobre el capital perseguido en este asunto, aún pendiente de repartición.

Para mayor claridad del asunto, cabe disertar con más profusión sobre la cesión de derechos litigiosos y sus efectos. Es un negocio que implica el evento incierto de la litis que se perfecciona con una sentencia favorable.

En síntesis, a la cesionaria le asiste la mera expectativa de acceder al objeto del litigio y, solo con esa finalidad, interviene en el proceso; dicho contrato en manera alguna envuelve la entrega de la titularidad de la “cosa litigiosa” (Cuota parte del capital recaudado en eventual remate), es decir, del derecho sustancial que está pendiente de ser reconocido por el juez de la causa; en consecuencia, como se razonó, es imposible que el embargo no se pueda perfeccionar, pues, recayó sobre los derechos de la parte demandante (Cedente) y no sobre los de la litisconsorte (Cesionaria). Precisas las palabras de la CSJ<sup>30</sup> sobre las características y objeto de esa figura:

---

<sup>30</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14-03-2001, MP: Ramírez G., expediente No.5647.

... uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido...

... la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión... (Resaltado extratextual)

Así entonces, como la cesión no implica la disposición del objeto del litigio y la medida recae sobre este, imposible es concluir que sea inembargable, menos que su perfeccionamiento implique que la cesionaria deba responder con su patrimonio frente a los acreedores de la cedente, como mal lo razona en el recurso. Se confirmará el proveído atacado.

## 7. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores se: **(i)** Modificará el auto recurrido, para indicar que lo embargado son los derechos de crédito de la demandante Adriana Millán H.; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído (Art.35, CGP); y, **(iii)** Condenará en costas a la recurrente por el fracaso del recurso (Art.365-1º, CGP).

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala<sup>15</sup>, fundada en criterio de la CSJ<sup>31</sup>. Se comprende que se hace en auto y no en la decisión misma, porque esa expresa modificación, introducida como novedad por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365 actual, ib.

---

<sup>31</sup> CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017.

En mérito de lo discurrido en los acápite precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. MODIFICAR el proveído del 13-03-2020, del Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, en el sentido de que lo embargado son los derechos de crédito de la demandante Adriana Millán H., y no los remanentes.
2. ADVERTIR que esta providencia es irrecurrible.
3. CONDENAR en costas a la litisconsorte cuasinecesaria de la parte actora y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijarán, una vez quede ejecutoriada esta decisión.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

17-03-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA

**EXPEDIENTE No.2017-00377-02**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fo66cb80b007daa478145702a3ac8663857eb24bc642c08c519e6b2a3110e481**  
Documento generado en 16/03/2021 07:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**